



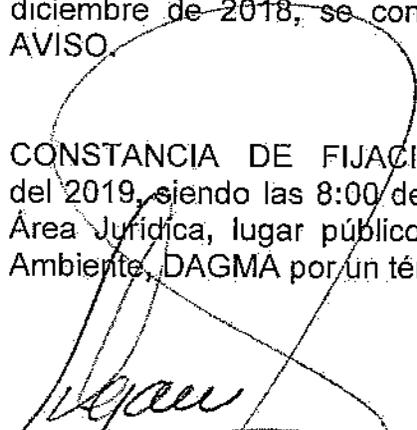
AVISO DE NOTIFICACIÓN
RESOLUCIÓN # 4133.0.10.21.1353 DE 2018
27 / DIC / 2018

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, por medio del presente AVISO, me permito NOTIFICAR la Resolución # 4133.0.10.21.1353 del 27 de diciembre de 2018, por medio de la cual se determina la no responsabilidad por presunta infracción ambiental, a EIDER CANDELA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.287.480, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado BARRA BAR EL GUSTAZO, ubicado en la calle 71 # 28N3 – 121, del barrio Calipso, comuna 13, de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, dentro del expediente Sancionatorio Ambiental con TRD: 4133.0.9.9.134 - 2015.

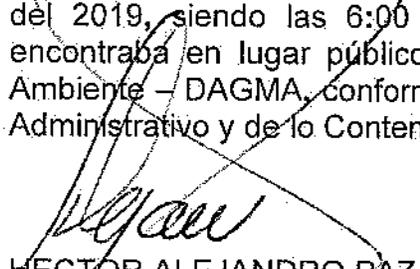
De conformidad con lo ordenado en la Resolución # 4133.0.10.21.1353 del 27 de diciembre de 2018, contra dicho Acto Administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente RESOLUCIÓN.

La notificación del Acto Administrativo RESOLUCIÓN # 4133.0.10.21.1353 del 27 de diciembre de 2018, se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy Viernes (05) Abril del 2019, siendo las 8:00 de la mañana, se fija el presente AVISO, en la cartelera del Área Jurídica, lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, DAGMA por un término de CINCO (05) días.


~~HECTOR ALEJANDRO PAZ GOMEZ~~
Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy _____ del 2019, siendo las 6:00 de la tarde, se desfija el presente AVISO, el cual se encontraba en lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, conforme lo establece el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


~~HECTOR ALEJANDRO PAZ GOMEZ~~
Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental

Proyectó: Fabián Ernesto Vaca Ospina – contratista. *F.V.*
Revisó: Martha Liliana Perdomo Vela – contratista. *H.P.*



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.1353 DE 2018
27/DIC/2018

**"POR LA CUAL SE DETERMINA LA NO RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA
INFRACCIÓN AMBIENTAL"**

La Directora del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA- Cali, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 del 1974, Acuerdo Municipal 18 de 1994, Ley 99 de 1993, Decreto No. 0203 de 2001, Ley 1333 de 2009, Decreto 0516 de 2016 y demás normas concordantes;

CONSIDERANDO

Que, mediante memorando interno No. 335 identificado con No. 2014413300065084 del 10 de noviembre de 2014, el Grupo de Impactos Ambientales Comunitarios del DAGMA informó al Área Jurídica que el 08 de noviembre de 2014, en actividades operativas de inspección, vigilancia y control, se realizó visita al establecimiento de comercio denominado BARRA BAR EL GUSTAZO, ubicado en la calle 71 No. 28D-3, barrio Calipso, comuna 2 de la actual nomenclatura de Santiago de Cali, en la cual se practicó medición de presión sonora y se pudo constatar que la emisión generada por el funcionamiento de los equipos de amplificación de sonido, superaban los límites permitidos para el sector (B) tranquilidad ruido moderado, con un aporte de 91,63 dB, infringiendo con esta conducta lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006. Por lo anterior, se procedió a imponer mediante acta de control de nivel de presión sonora No. 0789 del 08 de noviembre de 2014, medida preventiva consistente en la suspensión de actividades con equipo de amplificación o elemento alguno que emita sonido al interior del establecimiento mencionado.

Que, dicha medida preventiva fue legalizada al establecimiento de comercio denominado BARRA BAR EL GUSTAZO, ubicado en la calle 71 No. 28D-3, barrio Calipso, comuna 2 de la actual nomenclatura de Santiago de Cali, de propiedad de EIDER CANDELA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.287.480, mediante Resolución 4133.0.21.1015 del 11 de noviembre de 2014, y comunicada mediante oficio identificado con No. 2014413300224681 del 18 de noviembre de 2014.

Que, mediante memorando interno No. 20 identificado con No. 2015413300009484 de fecha 10 de marzo de 2015, y memorando interno No. 62 con radicado 2015413300022964 del 12 de mayo de 2015, el Grupo de Impactos Ambientales Comunitarios del DAGMA informó al Área Jurídica que el 06 de marzo de 2015 y 08 de mayo de 2015 en actividades operativas de inspección, vigilancia y control, se realizaron visitas de control posterior al establecimiento de comercio denominado BARRA BAR EL GUSTAZO, en las cuales se constató el funcionamiento del equipo de amplificación de sonido, incumpliendo con la medida preventiva impuesta mediante acta de control de nivel de presión sonora No. 0789 del 08 de noviembre de 2014.

Que, de conformidad con lo anterior, este Despacho expidió el Auto No. 1865 del 16 de agosto de 2016, por medio del cual se inició procedimiento sancionatorio y se formuló pliego de cargos en contra del establecimiento BARRA BAR EL GUSTAZO, ubicado en la calle 71 No. 28D-3, barrio Calipso, comuna 2 de la actual nomenclatura de Santiago

1



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.1353 DE 2018
27/DIC/2018

**"POR LA CUAL SE DETERMINA LA NO RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA
INFRACCIÓN AMBIENTAL"**

de Cali, de propiedad de EIDER CANDELA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.287.480.

Que, el cargo formulado fue:

"(...) Incumplimiento a la Resolución No. 4133.0.21.1015 de fecha 11/11/2014, por medio de la cual se Legalizo la Medida Preventiva consistente en ordenas la suspensión de actividades con equipo de amplificación o elemento alguno que emita sonido al interior del establecimiento antes mencionado hasta tanto el DAGMA, determine lo contrario, incumpliendo con la normatividad ambiental vigente: Decreto 948 de 1995 en sus artículos 44 y 45 y la Resolución 0627 de 2006 en su artículo 9. (...)"

Que, el Auto No. 1865 del 16 de agosto de 2016, se notificó mediante aviso de notificación en cartelera, con constancia de fijación del 12 de diciembre de 2016 y constancia de desfijación del 16 de diciembre de 2016.

Que el presunto infractor NO presentó escrito de descargos, por lo tanto, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

Que, mediante Auto No. 337 de fecha 15 de marzo de 2017, se dio apertura al periodo probatorio, y se determinó tener como pruebas todos los documentos obrantes en el expediente, a los cuales en el presente acto administrativo se les dio el valor probatorio correspondiente.

Dicho Auto fue comunicado mediante oficio identificado con No. 201741330100040491 del 15 de marzo de 2017, el cual fue recibido en el establecimiento por Patricia Espinel el 23 de junio de 2017. (Folio 69).

Que, al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que los municipios con población superior a un 1.000.000 de habitantes, poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el Medio Ambiente.

Que, los Acuerdos Municipales No.18 de diciembre de 1994 y Decreto 0516 de 2016, expedidos por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, crean y reestructuran respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente

DAGMA-, como máxima Autoridad Ambiental en el área urbana del Municipio de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las Medidas de Policía y las Sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 en caso de violación de las normas de protección ambiental.

2



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.1353 DE 2018
27/DIC/2018

**"POR LA CUAL SE DETERMINA LA NO RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA
INFRACCIÓN AMBIENTAL"**

Que, el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental entre otras entidades estatales a las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en su artículo 5 dispone a la infracción en materia ambiental como toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y además señala que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, la autoridad ambiental, conforme a lo ordenado en el artículo 27 de la mencionada ley, podrá declarar o no la responsabilidad del infractor por violación a la norma ambiental.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política establece el debido proceso como un derecho fundamental que debe ser garantizado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, las actuaciones y procedimientos administrativos se rigen por los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, transparencia, eficacia, economía, celeridad, entre otros.

Que, en atención al principio del debido proceso, en concordancia con el de celeridad de eficacia, corresponde al DAGMA, como máxima autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de Santiago de Cali, impulsar oficiosamente los procedimientos sancionatorios ambiental, garantizando en su desarrollo los derechos de representación, defensa y contradicción al presunto infractor y/o infractores, según sea el caso.

Que, respecto al derecho fundamental al debido proceso, en Sentencia T-1263 de 2001, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

"(...) Para lo que interesa a la presente causa, se ha entendido el derecho al debido proceso administrativo, como "(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley". Según lo dicho, el debido proceso administrativo se constituye en una expresión del principio de legalidad, que implica que toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, así como también las funciones que le corresponden y los trámites que deben cumplirse antes y después de proferirse una determinada decisión. De ahí que este



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.1353 DE 2018
27/DIC/2018

**"POR LA CUAL SE DETERMINA LA NO RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA
INFRACCIÓN AMBIENTAL"**

derecho emerge no solamente para impugnar la decisión administrativa, sino que comprende toda la actuación administrativa que debe surtirse para expedirla y posteriormente la etapa que corresponde a la comunicación e impugnación. (Subrayas fuera del texto).

Que adicional a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T – 166 de 2012, esboza:

"(...) El artículo 29 Superior, dispone que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" precisando, así mismo, que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". Este derecho comprende un conjunto de garantías que tienen como propósito someter a reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental, el desarrollo de las actuaciones desplegadas por las autoridades en el campo administrativo o judicial en aras de garantizar los derechos e intereses de las personas vinculadas, siendo claro, entonces, que el debido proceso se erige como "un límite material al posible abuso de las autoridades estatales. (Subrayas fuera del texto)

Que, Sentencia del 4 de septiembre de 2007, con ponencia del magistrado Arturo Solarte Rodríguez, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó:

"(...) en relación con la actividad probatoria, debe enfatizarse que la satisfacción del debido proceso ordenado en el art. 29 superior abarca, por una parte, la perspectiva constitucional y, por la otra, la estrictamente legal-procesal, para entender que la transgresión de lo primero, conduce a la prueba "ilícita", mientras que el desconocimiento de lo segundo implica la producción de una prueba "ilegal (...)".

Que, conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, se colige que las autoridades públicas, como los particulares, se encuentra sujetos al imperio de la Constitución y las leyes, por lo cual sus actuaciones también se encuentran sometidas al cumplimiento de las normas de carácter sustantivo y procedimental que permite garantizar a las personas vinculadas su derecho fundamental al debido proceso.

Que, el artículo 5 del Decreto 1600 de 1994, establece lo siguiente:

"(...) Artículo 5. De los servicios de laboratorio para apoyar la Gestión e Información Ambiental. Para efectos de la normalización e intercalibración analítica de los laboratorios que produzcan información de carácter físico, químico y biótico, se establecerá la red de laboratorios para apoyar la gestión ambiental. A ella podrán pertenecer los laboratorios del sector público o privado que produzcan datos e información física, química y biótica.

4



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.1353 DE 2018
27/DIC/2018

**"POR LA CUAL SE DETERMINA LA NO RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA
INFRACCIÓN AMBIENTAL"**

Parágrafo 1. Los laboratorios de la red estarán sometidos a un sistema de acreditación e intercalibración analítica, que validará su metodología y confiabilidad mediante sistemas referenciales establecidos por el IDEAM. Para ello se producirán normas y procedimientos especificados en manuales e instructivos. Los laboratorios serán intercalibrados de acuerdo con las redes internacionales, con las cuales se establecerán convenios y protocolos para tal fin.

Parágrafo 2. Los laboratorios que produzcan información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer el certificado de acreditación correspondiente otorgado por los laboratorios nacionales públicos de referencia del IDEAM, con lo cual quedarán inscritos en la red. (Subrayas fuera del texto) (...)

Que, realizada la verificación de los requisitos de legalidad y licitud de la producción de la prueba que dio origen al proceso sancionatorio ambiental de estudio, como es acta de control de nivel de presión sonora No. 0789 del 08 de noviembre de 2014 e informe técnico del 10 de noviembre de 2014, se concluye, dentro del marco normativo y jurisprudencial citado, que si bien, se agotaron todas las etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009 y que en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción el presunto infractor no se pronunció sobre la conducencia y legalidad de la medición de ruido realizado por esta Autoridad; cabe resaltar el análisis ambiental de medición de ruido realizado por esta Autoridad Ambiental, no poseía, para la fecha de la medición y análisis de la información recaudada, el certificado de acreditación correspondiente otorgado por el IDEAM.

Que, de acuerdo con lo anterior, se configuró un defecto fáctico en el proceso sancionatorio contenido en el expediente con TRD No. 4133.0.9.9.134-2015, por haber dado valor probatorio en la investigación de carácter ambiental, a la medición de ruido efectuada el 08 de noviembre de 2014, sin que ésta cumpliera con el requisito establecido en el artículo 5 del Decreto 1600 de 1994, para que ésta estuviera investida de legalidad.

Que, el análisis jurídico y técnico del proceso en cuestión, así como la recomendación de determinar la no responsabilidad, fue presentada ante el comité interdisciplinario del DAGMA (órgano creado mediante Resolución No. 4133.010.21.494-2018, que subroga la Resolución No. 4133.0.21.98-2012 y sus respectivas modificaciones) el 18 de diciembre de 2018 y esta fue aprobada mediante Acta No. 4133.0.10.046-2018 de la misma fecha.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.1353 DE 2018
27/DIC/2018

**"POR LA CUAL SE DETERMINA LA NO RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA
INFRACCIÓN AMBIENTAL"**

Que, en mérito de lo expuesto el Despacho, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante acta de control de nivel de presión sonora No. 0789 del 08 de noviembre de 2014 y legalizada mediante Resolución No. 4133.0.21.1015 del 11 de noviembre de 2014 al establecimiento de comercio denominado BARRA BAR EL GUSTAZO, ubicado en la calle 71 No. 28D-3, barrio Calipso, comuna 2 de la actual nomenclatura de Santiago de Cali, de propiedad de EIDER CANDELA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.287.480, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto.

SEGUNDO: Determinar la no responsabilidad de EIDER CANDELA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.287.480, en calidad de propietario del establecimiento BARRA BAR EL GUSTAZO, ubicado en la calle 71 No. 28D-3, barrio Calipso, comuna 2 de la actual nomenclatura de Santiago de Cali, en marco del proceso sancionatorio ambiental adelantado en el expediente con TRD No. 4133.0.9.9.134-2015, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo del Expediente con TRD No. 4133.0.9.9.134-2015 – BARRA BAR EL GUSTAZO.

CUARTO: Retirar el Expediente con TRD No. 4133.0.9.9.134-2015 – BARRA BAR EL GUSTAZO, de la base de datos de Expedientes Activos de la Entidad.

QUINTO: Notificar el contenido del presente acto de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

SEPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Virtual del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente – DAGMA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

6



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.10.21.1353 DE 2018
27/DIC/2018

**"POR LA CUAL SE DETERMINA LA NO RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA
INFRACCIÓN AMBIENTAL"**

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MARÍA BUITRAGO RESTREPO
DIRECTORA DAGMA

Proyectó: Juan Manuel Ortega P - Contratista
Revisó: Martha Liliana Perdomo Veia - Contratista
Walter Reyes Unas - Profesional Especializado

